



Roj: **STSJ BAL 40/2017 - ECLI:ES:TSJBAL:2017:40**

Id Cendoj: **07040330012017100025**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **31/01/2017**

Nº de Recurso: **245/2015**

Nº de Resolución: **45/2017**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **MARIA CARMEN FRIGOLA CASTILLON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ISLAS BALEARES SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA N° 45

En Palma de Mallorca a 31 de Enero 2017

ILMOS. SRES. PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila

MAGISTRADOS

D. Pablo Delfont Maza

D^a: Carmen Frigola Castellón

VISTOS por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears el presente procedimiento nº 245/2015 seguido a instancia de FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS representada por el Procurador Sr. D. Francisco Tortella Tugores y defendida por la Letrada Sra. D^a. Roser Agut i Jubert contra la COMUNIDAD AUTONOMA DE LES ILLES BALEARS representada y defendida por la Abogada de la Comunidad Autónoma Letrada Sra. D^a. María José Marco Landazábal.

Es objeto de impugnación en autos el Decreto núm. 41/2015 de 22 de mayo, por el que se regulan las actividades de extracción de flora o fauna marina y las actividades subacuáticas en las reservas marinas de las aguas interiores del litoral de les Illes Balears publicado en el BOIB nº 77 del 23 de mayo de 2015.

La cuantía del procedimiento se fijó en Indeterminada.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Carmen Frigola Castellón, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: La Federación recurrente interpuso recurso contencioso el 21 de octubre de 2015 que se registró al nº 245/2015 que tras requerimiento de subsanación se admitió a trámite el 15 de septiembre de 2015 ordenando la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO: Tras completación del expediente el Procurador Sr. Tortella Tugores formalizó la demanda en fecha 15 de enero de 2016 solicitando en el suplico que en su día se dictara sentencia en la que, estimando la pretensión ejercitada, se declarara la nulidad del Decreto Nº 41/2015, de fecha de 22 de mayo, " *por el que se regulan las actividades subacuáticas en las reservas marinas de las aguas interiores del litoral de les Illes Balears*", publicada en el BOIB nº 77, de fecha 23 de mayo de 2015, por defecto de forma que invalida su legalidad, y con el carácter subsidiario al mismo, se declarara la nulidad de la Disposición Adicional única del Decreto 41/2015 de 22 de mayo, por las cuestiones de fondo alegadas en los fundamentos de hecho y de derecho del presente recurso. Interesó el recibimiento del pleito a prueba.



TERCERO: La Sra. Abogada de la Comunidad Autónoma presentó su escrito de contestación y oposición a la demanda el 15 de marzo de 2016 y solicitó se dictara sentencia por la que se desestimaran íntegramente las pretensiones de la entidad demandante, con expresa condena en costas de la recurrente. También interesó el recibimiento del pleito a prueba.

CUARTO: El 16 de marzo de 2016 se dictó decreto fijando la cuantía en Indeterminada y el 19 de julio de 2016 se dictó auto por el que se abrió el procedimiento a prueba con el resultado que obra en autos.

Abierto el trámite de conclusiones la parte actora presentó su escrito y lo mismo hizo la demandada el 30 de septiembre de 2016. Declarada conclusa la discusión escrita, se ordenó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, y se señaló para la votación y fallo el día 31 de enero de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Se impugna por la Federación recurrente el Decreto autonómico 41/2015 de 22 de mayo por el que se regulan las actividades de extracción de flora o fauna marina y las actividades subacuáticas en las reservas marinas de las aguas interiores del litoral de les Illes Balears publicado en el BOIB nº 77 de 23 de mayo de 2015. La actora pretende un pronunciamiento de nulidad de la totalidad del Decreto y subsidiariamente de nulidad parcial que afectaría sólo a la Disposición Adicional única.

Alega como motivos de impugnación contra esa disposición general los siguientes:

1º.- falta del correspondiente trámite de audiencia

2º.- inexistencia de motivación en la regulación normativa para la ampliación de la reserva marina dels Freus d'Eivissa i Formentera

3º.- incongruencia de la prohibición de pesca submarina en la reserva dels Freus d'Eivissa frente a la autorización de pesca submarina reguladas en las reservas marinas de la isla de Mallorca

4º.- discriminación entre la prohibición de pesca submarina frente a la autorización de pesca profesional de artes menores y la pesca recreativa de caña

5º.- regulación contraria a los usos tradicionales en materia de actividades marítimas

6º.- regulación lesiva a los intereses económicos que generan las actividades de pesca recreativa

Se opone la defensa de la Administración que solicita la desestimación del recurso en su integridad.

SEGUNDO: El primer argumento que alega la parte es la nulidad del Decreto porque si bien la Administración intentó cumplir con el trámite de audiencia a la Federación Balear de Actividades Subacuáticas que le impone el artículo 43 de la ley 4/2001 de 123 de marzo del Govern de les Illes Balears, lo que ocurrió fue que no se cumplió esa audiencia porque se remitió a una dirección errónea, en concreto al Camí Vecinal de la vileta nº 40 Son Moix cuando el cambio de domicilio de la sede social de esa Federación a la Calle Uruguay s/n Edificio Palma Arena 07010 de Palma, donde están ubicadas las Federaciones deportivas del Govern Balear se adoptó por Acuerdo del propio Govern Balear en el año 2004.

Ciertamente en el folio 557 del expediente y documento 8-17 del índice del Decreto y CD de la completación, aparece la devolución de la notificación intentada sin éxito a Federación Balear de Actividades Subacuáticas en el domicilio del Camí de la Vileta nº 40.

También debe señalarse que en el Índice consta una muy amplia audiencia efectuada a Ayuntamientos de las distintas islas baleares, Federaciones, (de Pesca, de Cofradía de Pescadores,) Comisión de seguimientos de 4 reservas marinas distintas, Asociaciones hoteleras, Universidad de les Illes Balears, Instituto Español de Oceanografía, Instituto Mediterráneo de Estudios Avanzados, GEN-GOB, etc etc. hasta un total de 31 instituciones u organismos.

La demandada le niega a la Federación Balear de Actividades Subacuáticas la condición de "interesado" en el procedimiento a los efectos del artículo 43 de la Ley 4/2001 dada su condición de asociación voluntaria, de forma que no tenía que darle audiencia. Y además explica que esa Federación Balear era parte en la Comisión de Seguimiento de la Reserva dels Freus y del Consejo Pesquero, a quienes sí se les notificó el documento y se discutió en esa Comisión de Seguimiento y en el Consejo Pesquero fue citada para dicha discusión, pero no se presentó, de forma que al fin no ha sufrido indefensión porque siempre ha tenido conocimiento de ese documento.

Pues bien ante el defecto constatado en la notificación practicada, y la ausencia de publicación edictal del artículo 44 que la parte también denuncia, ausencia que también se comprueba en el expediente diremos



respondiendo en primer lugar a esa ausencia, que el artículo 44 de la ley 4/2001 de 14 de marzo del Govern Balears dispone que "Cuando lo exija la naturaleza de la disposición o lo decida el Consejo de Gobierno o el Consejero competente, el proyecto será sometido a información pública, de acuerdo con lo que dispone el punto 4 del artículo anterior". Por lo tanto no tiene la publicación edictal carácter ineludible, sino sólo cuando, o bien la naturaleza de la disposición afecta a amplios sectores de la sociedad, o bien así lo decida el Conseller. En este caso no se consideró oportuno tal publicación edictal y la regulación contemplada es una regulación específica que afecta sólo a un determinado ámbito de la sociedad, esto es, aquellos cuya actividad o deporte tienen relación con el mar. Por lo tanto la ausencia de edictos no constituye ningún defecto.

Y en cuanto a la falta de audiencia. El artículo 43.1 de la ley 4/2001 dispone:

" 1. El proyecto debe someterse a la audiencia de los ciudadanos, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la ley que los agrupen o los representen, siempre que sus fines estén relacionados con el objeto de la regulación, en los siguientes casos:

- a) Cuando lo exija una norma con rango de ley*
- b) Cuando la disposición deba afectar a los derechos y a los intereses legítimos de los ciudadanos*
- c) Cuando el Consejo de Gobierno, o el consejero competente, lo decida motivadamente (...)*

Decíamos en la Sentencia 443/2014 de 22 septiembre que " el artículo 105 a) de la Constitución se refiere al trámite de audiencia como una de las garantías básicas en el curso del procedimiento de elaboración de las disposiciones generales emanadas de la administración que afecten a los ciudadanos a través de las organizaciones reconocidas por la Ley.

Pues bien, la audiencia constituye así un requisito esencial para la validez del resultado del procedimiento, teniendo por objeto no solo hacer valer por los interesados la defensa de los derechos e intereses que correspondan, sino también facilitar el acierto en la elaboración de la disposición que corresponda a la vista de las propuestas de modificación del texto inicialmente propuesto. En este caso es importante esa audiencia por cuanto el ejercicio de la pesca submarina queda prohibida en las zonas de ampliación de la reserva. Y corresponde a la Federación balear de Actividades Subacuáticas la defensa de los derechos de los deportistas federados que practican pesca submarina.

La audiencia es un derecho constitucional de configuración legal y el incumplimiento de ese trámite acarrea la nulidad de la disposición en cuestión, como determina el Tribunal Supremo, por todas, en sentencias de 13 de noviembre de 2.000 , 15 de julio de 2.003 , 9 de junio de 2004 y 6 de octubre de 2.0005 "

Pues bien, tenga la Asociación el carácter de voluntaria que ahora recuerda la Administración, no lo es menos que vincula a la Administración la teoría de los actos propios. Y si eligió en aquel momento que la FBDAS tuviera la condición de interesada porque le dio trámite de audiencia, no puede ahora negársela y decir que es indiferente que no recibiera la notificación.

Ahora bien, dicho ello, no cabe duda a esta Sala que al fin la parte sí tuvo conocimiento de esa regulación y pudo argumentar al respecto, no sólo en cuanto al texto que la Administración remitió al Consejo Pequero, en el modo y forma que lo hizo tal y como detalla el Consell Consultiu, en cuya reunión sí estuvo presente el legal representante de la FBDAS, observándose del Acta aportada que se trató la presentación del Decreto que regula el marisqueo profesional y recreativo en las Islas Baleares repasando los aspectos fundamentales del contenido del Decreto; igualmente se trató la presentación de la propuesta de Decreto de homogeneización normativa de las reservas marinas y otros temas tales como el turismo pesquero y el Decreto de primera venta de productos pesqueros. Pero además la FBDAS es miembro nato en la Comisión de seguimiento dels Freus y esa comisión sí recibió la notificación y trámite de audiencia, notificación en la que se indicaba una página web y una clave de acceso en donde, esta vez sí, aparecía el texto del proyecto. Si no fue a esa reunión, como así parece, no por ello se le privó de audiencia, que es de lo que aquí tratamos.

En definitiva, a pesar de lo infructuoso de la notificación remitida a FBDAS no cabe duda a la Sala que esa parte llegó a tener conocimiento de esa regulación y además participó en la reunión del Comité Pesquero y hubo discusión en torno a esa cuestión. Por ello no constituye una causa de nulidad por vulneración del trámite de audiencia del artículo 43 de la Ley 4/2001 .

TERCERO: Debemos ahora adentrarnos en la impugnación de fondo. La actora se muestra disconforme con el Decreto y en particular con la ampliación de la reserva de los Freus d'Eivissa i Formentera que contempla la Disposición Adicional única del Decreto impugnado, en la cual, por aplicación del artículo 6 de dicha regulación, queda prohibida la pesca submarina. La Disposición Adicional Unica es del tenor literal siguiente:

"Modificación de los límites de la Reserva Marina de los Freus de Ibiza y Formentera



1.- En aplicación del artículo 8.1 de la Ley 6/2013 de 7 de noviembre de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears, se modifican los límites de la Reserva Marina de los Freus de Ibiza y Formentera, que de acuerdo con coordenadas geográficas referidas al Sistema de Referencia ETRS89 son:

a) Límite septentrional: la línea de costa de la isla de Ibiza entre la Punta des Jondal (intersección de la costa con el paralelo 38° 51' 21,0" N) y la Punta de sa Mata (intersección de la costa con el paralelo 38° 52' 23,0" N) y la línea formada por este último punto, el punto de coordenadas 38° 53' 27,6" N / 01° 26' 30,0" E y el punto 38° 53' 28,6" N / 01° 27' 30,0" E.

b) Límite occidental: la línea que une los puntos

1. 38° 51' 21,0" N 01° 19' 12,9" E (Punta des Jondal)
2. 38° 50' 43,6" N 01° 20' 47,0" E
3. 38° 45' 58,6" N 01° 24' 07,0" E
4. 38° 43' 06,6" N 01° 21' 07,9" E
5. 38° 38' 29,1" N 01° 23' 07,7" E (Cap de Barbaria)

c) Límite oriental: la línea que une los puntos

1. 38° 53' 28,6" N 01° 27' 30,0" E
2. 38° 52' 23,0" N 01° 26' 00,0" E
3. 38° 48' 52,2" N 01° 29' 29,0" E
4. 38° 46' 48,6" N 01° 29' 29,0" E
5. 38° 45' 12,6" N 01° 28' 20,0" E
6. 38° 43' 11,6" N 01° 30' 26,0" E
7. 38° 43' 11,6" N 01° 28' 16,0" E (Racó des Forat)

d) Límite sur: la línea de costa septentrional de Formentera desde el punto 38° 38' 29,1" N /

01° 23' 07,7" E (Cap de Barbaria) hasta el 38° 43' 11,6" N / 01° 28' 16,0" E (Racó des Forat) y la prolongación hasta el punto 38° 43' 11,6" N / 01° 30' 26,0" E."

El punto 2º de ese artículo, que afecta a la reserva marina de S'Espardell ha sido derogado por la Disposición Derogatoria única del Decreto 62/2016 de 7 de octubre

Nos dice la Federación recurrente que en el Preámbulo del Decreto parece justificar esa decisión en el mandato del artículo 11.2 del Decreto 132/2005 por el que se aprueba el PRUG del Parque Natural de Ses Salines d'Eivissa i Formentera y la propuesta formulada por la Cofradía de Pescadores de Formentera que propone la ampliación de la reserva marina por el suroeste hasta el Cap de Berberia. Pero denuncia esa parte la parte la falta de motivación de esa ampliación que califica de arbitraria y carente de justificación, pues no existe ningún tipo, ni marco normativo, ni estudio técnico y científico que propicie y justifique esa ampliación.

Ello supone según es parte un exceso de regulación en el porcentaje total de superficie de Ibiza y Formentera que suponen casi un 50% de aguas de Ibiza y Formentera destinadas a reserva marina muy superior a cualquier exigencia europea.

Igualmente critica que el Decreto en esas áreas de reserva marina solamente impone la prohibición a la actividad de pesca submarina, pero no al resto de actividades pesqueras, como son la actividad de pesca profesional de artes menores y la pesca recreativa con caña de forma que ello constituye una discriminación. En especial a la actividad recreativa submarina cuyo impacto medio ambiental en el fondo marino califica de muy reducido frente al resto de modalidades de pesca recreativa y profesional. Explica que esa pesca submarina se realiza a pulmón libre y sujeta a la tenencia de licencia administrativa con la cuota máxima de capturas por licencia individual de 5 Kg por día

Considera también que es una regulación contraria a los usos tradicionales en materia de actividades marítimas porque la pesca submarina es un claro exponente del arraigo y tradición balear tal y como lo reconoce el Decreto 34/2014 de 1 de agosto regulador de la pesca recreativa y deportiva en aguas interiores de las Illes Balears y en el Preámbulo de la ley 6/2013 de 7 de noviembre de pesca marítima, marisqueo y acuicultura de las Illes Balears. Y todo ello tiene una dimensión económica ya que la pesca recreativa genera un valor añadido bruto de entre 89 a 150 millones de Euros muy superior al valor añadido bruto generado por

la pesca profesional y esas restricciones solamente han de perjudicar la actividad productiva y comercial de submarinismo para favorecer a la pesca profesional de artes menores.

Se opone la defensa de la Administración. Y señala la paradoja de que si bien el dictamen 37/2015 de 22 de abril del Consell Consultiu indicó que era insuficiente la motivación de la memoria económica y detectaba ausencia de informes técnico científicos para considerar adecuada la norma a los fines de protección perseguidos, ya que con la homogeneización de normativas hecha y derogación de otras anteriores, podían quedar dudas de si permanecía y existía una real y verdadera protección del fondo marino, en cambio, la parte recurrente, precisamente cuestiona dicha ausencia en el sentido contrario, o sea, para justificar la ampliación de la reserva marina. Indica también que esa objeción puesta por el Consell Consultiu fue subsanada adjuntando la Memoria que obra en el expediente al documento nº 18 en donde el Jefe de Servicio de Recursos Marinos señala la adecuación al detallar las tallas mínimas y las cuotas para las especies objeto de pesca recreativa, especies protegidas en las reservas, las medidas de anzuelos y supresión de las vedas de fluixa/curricá y unificación de días hábiles de pesca recreativa, zonas de buceo, y ampliación de la reserva de los Freus d'Eivissa o Formentera.

El medio ambiente es un valor constitucionalmente protegido en el artículo 45 de la CE . Este artículo se incluye en los principios rectores de la política social y económica, cuyo conocimiento, respeto y protección, informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.

La Comunidad Autónoma de les Illes Balears, en aguas interiores, es competente conforme al artículo 8 de la ley 6/2013 de 7 de noviembre de Pesca marítima, marisqueo y acuicultura de les Illes Balears y artículo 7 del Decreto 91/1997 de 4 de julio para crear reservas marinas cuya finalidad son la limitación "de una forma u otra de la explotación de los recursos marinos vivos bien para incrementar el alevinaje y fomentar la proliferación de las especies marinas objeto de explotación, o bien para proteger ecosistemas marinos con características ecológicas diferenciadas". El artículo 8-3 de la ley 6/2013 establece: "Puede ser objeto de regulación en el seno de las reservas marinas cualquier actividad que pueda afectar a los recursos marinos vivos, y necesariamente deben serlo todas las actividades de extracción de flora o fauna marinas y las actividades subacuáticas"..

El Decreto impugnado regula en su artículo 4 los aparejos de pesca permitidos en las reservas marinas para la pesca profesional de artes menores y marisqueo profesional, la pesca recreativa de superficie y marisqueo recreativo en su artículo 5, y la pesca recreativa submarina en su artículo 6 que dispone: **Artículo 6**

Pesca recreativa submarina

1. *La pesca recreativa submarina no se puede practicar en las reservas marinas, a excepción de las reservas marinas de la bahía de Palma, del Migjorn de Mallorca y del Llevant de Mallorca. En estas reservas, la pesca submarina se podrá practicar los sábados, los domingos, los festivos y dos días laborables semanales que se determinarán mediante resolución de la directora general de Medio Rural y Marino.*

2. *Para la práctica de la pesca submarina en las reservas marinas mencionadas en el punto anterior se necesita una autorización específica individual, que debe entregar la Dirección General de Medio Rural y Marino. La directora general de Medio Rural y Marino, mediante resolución, puede fijar un número máximo de autorizaciones por reserva en función de los resultados de los estudios de seguimiento realizados en las reservas.*

3. *A efectos del seguimiento de la actividad pesquera y de la evolución de los recursos marinos en las reservas de la bahía de Palma, del Migjorn de Mallorca y del Llevant de Mallorca, los pescadores submarinos deben comunicar las capturas obtenidas a la Dirección General de Medio Rural y Marino.*

4. *Se establece un límite de captura de un ejemplar por día y pescador para las especies señaladas en la lista establecida en el anexo 2. Esta lista puede modificarse mediante orden del consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio.*

CUARTO: La ley 6/2013 de 7 de noviembre en el artículo 8-3 establece la necesidad de que la actividad recreativa subacuática esté perfectamente regulada. Y es que al poder público le incumbe preservar el medio ambiente, de forma que las políticas han de procurar un desarrollo sostenible y ello incluye también el medio marino, que es un instrumento creador de riqueza desde múltiples sectores económicos diferentes, como lo son la pesca, el turismo etc. Debe pues procurar la Administración no sólo preservar ese medio ambiente marino, sino también evitar agotar dichos recursos y protegerlos.

Pues bien, la ampliación de una reserva marina es por definición siempre favorecedora de esa protección y revela una especial sensibilidad de la Administración para procurar la salvaguarda y el mantenimiento de la flora y fauna marina. Poco ha de demostrar la Administración en el afán de proteger aquello que la misma Constitución le impone. Es lo contrario lo que ha de justificar cumplidamente con informes técnicos que demuestren que no existe esa desprotección. Y es que la recurrente precisamente lo que cuestiona e impugna



en autos es la ampliación que considera discriminatoria, ya que solamente supone una limitación para la práctica de la pesca submarina e injustificada técnicamente de forma que al fin es arbitraria.

En definitiva, todas las alegaciones de arbitrariedad que la demanda explica que según esa parte, buscan evitar una competitividad una competitividad de la Cofradía de pescadores con la actividad de pesca submarina, ni se han probado, ni tampoco se aceptan en base a los mismos razonamientos que ella misma indica en su demanda, ya que si la diferencia de capacidad extractiva entre una y otra es tan abultada, por limitarse en el caso de la subacuática a una captura de 5 kg por licencia y día, como así regula el Decreto 34/2014 de 1 de agosto, mal puede ser considerada la pesca submarina una verdadera competidora de la pesca profesional de artes menores.

Es cierto que el artículo 6 prohíbe en las reservas marinas la actividad recreativa subacuática a excepción de las reservas expresamente enumeradas en dicho artículo. En la isla de Ibiza, a pesar de esa ampliación de la reserva dels Freus, la propia parte admite que aun queda una superficie equivalente al 50% para poder realizar inmersiones y actividades recreativas subacuáticas. En definitiva la parte no demuestra en el debate que exista una actuación discriminatoria hacia esa concreta actividad.

Por el contrario, la Administración con la regulación impugnada únicamente busca y pretende el cuidado y protección del fondo marino. Es un hecho notorio y por ello conocido por la Sala, que la pesca recreativa de caña no tiene el mismo impacto en el fondo marino que la actividad subacuática, que permite el contacto directo del buceador con el fondo marino. De ahí que esa actividad presente más restricciones que la actividad recreativa de superficie, aunque esta última pueda suponer una mayor carga extractiva que la subacuática.

Por último, la motivación incluida por la Administración con posterioridad al dictamen 37/2015 del Consell Consultiu explica que el artículo 28.2 del Acuerdo del Consell de Govern de 24 de mayo de 2002 que aprobó el PORN de Ses Salines d'Eivissa i Formentera y el artículo 11.2 del Plan Rector de uso y Gestión del Parque Natural de Ses Salines aprobado por Decreto 132/2005 de 23 de diciembre ya indican que ha de promoverse la inclusión dentro de la Reserva Marina de los Freus de Ibiza y Formentera de un Polígono que abarque el entorno marino que rodea los islotes de Es Malvins, S'Esponja y Es Daus, y se propone esa ampliación de la reserva marina de los Freus. Por lo tanto no es una actuación arbitraria de la Administración, sino que responde a una actuación previamente planificada y acordada en su día.

Concluyendo, no pueden prosperar ni el pedimento principal que solicita la declaración de nulidad de la totalidad del Decreto 41/2015, ni tampoco el pedimento subsidiario, que pretende la nulidad solamente de la Disposición Adicional Unica de dicho Decreto, porque la ampliación de la Reserva dels Freus ni es arbitraria, ni es injustificada.

Llegados a este punto desestimamos íntegramente el recurso contencioso y declaramos el Decreto 41/2015 de 22 de mayo ajustado a derecho.

CUARTO: En materia de costas la desestimación del recurso de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional comporta la imposición de las costas devengadas en esta instancia a la parte actora en atención al principio de vencimiento objetivo, hasta un máximo de 1.000 euros.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLAMOS:

PRIMERO: DESESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO seguido a instancias de FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS contra el Decreto 41/2015 de 22 de mayo regulador de las actividades de extracción de flora o fauna marina y las actividades subacuáticas.

SEGUNDO: DECLARAMOS la disposición general impugnada ajustada a derecho.

TERCERO: Todo ello con imposición de las costas causadas en esta única instancia a la parte recurrente en aplicación del vencimiento objetivo hasta un máximo de 1.000 euros.

Contra la presente sentencia, cabe recurso de casación a preparar ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente, para el Tribunal Supremo, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea; y/o para ante la Sección de casación de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrada de esta Sala IIma. Sra. Dña. Carmen Frigola Castellón que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El letrado de la administración de Justicia, rubricado.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ